

de Rogelio. al que siguen Hugolino, Azo y Acursio, y de Cino de Pistoya. a' que sigue Bártolo.

E. M. Meyers, *La réalité et la personnalité dans le Droit du Nord de la France et dans le droit anglais* (págs. 379 y sigs.), muestra cómo, tanto en el Norte de Francia como en Inglaterra, la distinción entre acciones personales y acciones reales, deriva de la consideración de dos clases de bienes, propia de la más antigua forma económica del patrimonio familiar.

Finalmente, W. J. M. van Eysinga, *Quelques observations sur Grotius et le Droit Romain* (págs. 401 y sigs.), hace ver la independencia en que se mantuvo Grocio frente a sus conocimientos de Derecho romano.

A. O.

P. RASI: *Consensus facit nuptias*. Milán, Giuffré, 1946.

Las cuestiones en torno al matrimonio serán siempre de interés para el jurista y de difícil solución. Aún en nuestros días tienen plena actualidad aquellas lapidarias frases de San Agustín, repetidas frecuentemente por los tratadistas: *Quaestionem tamen de coniugiis obscurissimam et implicatissimam esse non nescio. Nec audco profiteri omnes sinus eius... in hoc opere... me adhuc explicasse, vel iam posse, si urgeat explicare, (De coniug. adult.; I, 25).*

Esa dificultad no es menor cuando se trata del matrimonio romano, y, singularmente, de su concepto jurídico, de la naturaleza del *consensus* matrimonial.

He aquí el importante problema que se propone esclarecer, a base de las fuentes jurídicas y extrajurídicas, el profesor adjunto de la Real Universidad de Padua, Piero Rasi, en la monografía que reseñamos.

Consta de una breve introducción y siete capítulos. En el primero estudia las relaciones entre el matrimonio *cum manu* y *sine manu*; en el segundo expone la doctrina común de los romanistas modernos, a partir de Manenti, sobre el concepto de matrimonio romano; en el tercero somete a crítica dicha teoría; en el cuarto propugna el concepto de matrimonio según la tradicional tesis contractualística, y, finalmente, en los tres últimos aborda los institutos jurídicos que modifican el matrimonio (*postliminium*, divorcio y bigamia).

No obstante los recientes trabajos sobre el mismo tema de Orestano (*La struttura giurídica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*), de Volterra (*La conception du mariage d'après les juristes romains*) y de D'Ercole (*El consenso degli sposi e la perpetuitá del matrimonio nel diritto romano e nei padri della Chiesa*), es el de Rasi de gran originalidad. Mientras que los autores citados, al igual que la inmensa mayoría de los romanistas modernos, aceptan como un axioma la opinión de Manenti, según la cual el *con-*

*sensus*, que hace perdurar la existencia del matrimonio romano, no es el inicial, sino el continuativo de los esposos (de ahí el matrimonio concebido como situación de mero hecho); defiende Rasi briosamente el concepto de matrimonio tal como nos lo han transmitido los glosadores, canonistas y romanistas anteriores a los últimos lustros del siglo pasado, es decir, el matrimonio-negocio jurídico, creado por la voluntad de las partes, que perdura aunque cese en una o en ambas la voluntad matrimonial.

Para Rasi —como para Tamassia, que le aconsejó el tema, según propia confesión de aquél—, no fueron los canonistas medievales los que alteraron el concepto de matrimonio romano, según afirman los partidarios de la teoría de la *affectio*, sino Manenti, que lanzó el primero esta hipótesis, y Bonfante, que la hizo triunfar en toda línea.

Ciñéndonos a la idea central de la obra de Rasi, consignaremos sumariamente los principales argumentos que aporta en favor de su tesis y las conclusiones de más importancia que deriva a lo largo de su investigación.

En primer lugar, nota Rasi la falta de pruebas de la opinión de Manenti, siendo así que, para merecer nuestro crédito, las habría menester muy sólidas, por atribuir a los romanos una concepción del matrimonio reñida con las de los demás pueblos; y, sobre todo, si tenemos en cuenta que las *Instituciones*, de Gayo —única obra jurídica que ha llegado hasta nosotros completa—, lejos de insinuar la noción de matrimonio-situación de hecho, más bien deja entrever la idea de matrimonio-negocio jurídico, pues a esta idea se aviene mejor la frase *contractum matrimonium*, repetida frecuentemente en ellas (pág. 34).

Señala, asimismo, la contradicción en que incurren los romanistas modernos —salvo, en este particular, Carusi, D'Ercole y Volterra, para quienes es ya negocio jurídico el matrimonio romano desde la época postclásica— al reconocer que es inconcebible la forma como elemento esencial del divorcio, en el período clásico, y admitirla, sin embargo, en el justiniano, toda vez que si en éste se conserva el concepto jurídico de matrimonio —situación de hecho—, es aquélla igualmente inconcebible (págs. 40-42).

Como punto de partida estudia Rasi la relación en que se encuentran los dos términos *maritalis affectio* y *consensus*, empleados en las fuentes para indicar el elemento subjetivo de la relación matrimonial. Los dos célebres aforismos, amañados por los compiladores —*non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio* (D., 24, 1, 32, 13), *nuptias non concubitus, sed consensus facit* (D., 35, 1, 15)—, no expresan la misma idea, afirma nuestro autor, en contra de Longo (pág. 46). La *affectio* demuestra el perdurar del matrimonio entre los esposos; el *consensus*, en cambio, lo hace surgir juntamente con la *deductio in domum*. Por eso este último término se refiere en las fuentes, salvo raras excepciones, a las *nuptiae* —celebración del matrimonio—, y el primero a *matrimonium* —la relación jurídica nacida de aquélla—. De esta diversidad jurídica entre dichos términos, concluye Rasi que el matrimonio se presenta como un

*vinculum iuris*, que surge del cambio inicial del consentimiento y se demuestra con la *affectio* (elemento de prueba, no constitutivo) (págs. 47-48, 90-93).

Las expresiones *contrahere nuptias*, *matrimonia contrahuntur*, etc., y, singularmente, *consistere* o *consentire*, que se encuentran en las fuentes para indicar el nacimiento de la relación matrimonial, abonan el concepto de matrimonio como negocio jurídico. Significativo es, a este respecto, el siguiente fragmento de Paulo, nada sospechoso de interpolación: *Furor contrahi matrimonium non sinit, quia consensu opus est, sed recte contractum non impedit* (D., 23, 2, 16, 2). En él pueden apreciarse los dos momentos típicos de la relación matrimonial: el surgir (*contrahi*) y el perdurar de la misma (*contractum*), independiente este último de la voluntad de los esposos.

Para Gayo, es el matrimonio de las obligaciones *quae consensu contrahuntur* (D., 20, 1, 4), opinión confirmada por estas palabras de Quintiliano: *matrimonium vero perpetuum est, si mutua voluntate iungatur* (Decla, 376). A juicio de Rasi, bastarían estos dos textos para echar por tierra la hipótesis de la *affectio* (pág. 87).

No se aviene mejor con ella otro pasaje de Juliano, en el que se establece un paralelo entre el constituirse de los esponsales y del matrimonio: *sponsalia sicut nuptiae consensu contrahentium fiunt, et ideo sicut nuptiis, ita sponsalibus filiam familias consentire oportet* (D., 23, 1, 11). Ahora bien —arguye nuestro autor—, si el *consensus* necesario para contraer el matrimonio es igual al requerido para los esponsales, y éste es inicial, no continuativo, así debe ser también el del matrimonio. Además, el concepto de los esponsales a tenor de la doctrina común —convención en virtud de la cual se obligan las partes a iniciar una relación de mero hecho—, ni es lógico, ni se justifica en un ordenamiento jurídico. ¿Cómo, en efecto, se puede amenazar con una pena (así sucedía, al menos, en el período arcaico y durante el Bajo Imperio) al que quebranta la promesa, siendo imposible para él iniciar la relación matrimonial cuando le falta la *affectio maritalis*, base de la misma? Por otra parte, en dicha hipótesis, fácil le sería burlar la ley fingiendo la *affectio* y comenzando la relación matrimonial para deshacerla en seguida.

Abiertamente con la teoría de la *affectio* chocan también las frases de Papiniano, *quasi soluto priori vinculo* (D., 48, 5, 12, 12), y Ulpiano, *iure durat matrimonium* (D., 38, 11, 1, 1). Si el matrimonio es un *vinculum*, si *iure durat* no se concibe cómo pueda ser una situación de mero hecho.

Para Rasi, el principio del emperador Gordiano, *rite contractum matrimonium ex post facto vitari non potest* (C., 5, 6, 3), sea o no interpolado, demuestra la naturaleza contractual del matrimonio en el período clásico, o, al menos, en el justiniano. Si la relación matrimonial fuese una situación de mero hecho, que continuamente se renueva mediante la *affectio maritalis*, de ninguna manera podría aplicársele tal principio. Del examen de los distintos impedimentos que sobrevienen a la celebración del matrimonio y que harían imposible la

celebración del mismo (adopción de un esposo por el tutor del otro, del yerno por el suegro, de un cónyuge por su consorte, y los casos en que la mujer de un senador se dedica al arte escénico o es nombrado senador el casado con una liberta), concluye Rasi que ninguno de ellos anula *ipso iure* la relación matrimonial una vez contraída, inclinándose porque dicho principio sea más bien clásico (págs. 59-60).

Inexplicable es, asimismo, para la hipótesis de Manenti el hecho de que en el período arcaico (según Solazzi, se daría tal situación incluso en la época clásica para la *filia familias*) el único *consensus* necesario para la celebración del matrimonio fuese el de los *patres familias* o el del *pater* de la esposa. Los titulares de la *patria potestas* podrían entonces representar a los esposos en la manifestación de la *maritalis affectio*, a pesar de la contraria voluntad de los mismos, no sólo inicial, sino continuativa, lo que es una absurda paradoja, si se piensa en el concepto del matrimonio como relación de hecho (pág. 61). He ahí —observa Rasi irónicamente— adónde van a parar las bellas frases de Bonfante sobre el concepto del matrimonio romano: «Esto era tan vivamente sentido por los romanos, que no sólo ellos habrían considerado un absurdo el concebir que el matrimonio perdurara, cesado el acuerdo entre los cónyuges, sino que consideraban además como torpe...» (Ist. Dir. Rom., pág. 190).

Para la teoría contractualística, en cambio, la solución es fácil. El padre que puede vender o matar al hijo, puede estipular por él también un matrimonio creando un vínculo que perdura después, independientemente de su voluntad. Este razonamiento, relativo al *consensus* del «pater familias» en el período arcaico, vale igualmente para el período clásico, pues también en éste, aunque no sea el único necesario, se requiere, juntamente con el de los hijos contrayentes, para que pueda surgir el matrimonio. Tal *consensus* del *pater* no puede ser más que inicial, ya que, una vez prestado, no puede retirarse pidiendo el divorcio, como lo reconoce solemnemente el Emperador Marco (C., 5, 17, 5) y se desprende de las *Sentencias* de Paulo (2, 19, 2).

De la necesidad del consentimiento del *pater* derivase la posibilidad de coacción ejercida por el mismo sobre el hijo contrayente. Es célebre, a este respecto, el siguiente pasaje de Celso: *Si patre cogente ducit uxorem quam non duceret, si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium, quod inter invitos, non contrahitur: maluisse hoc videtur* (D., 23, 2, 22). El matrimonio así contraído por la fuerza es válido, lo que no se ve cómo pueda conciliarse con la hipótesis de Manenti. Pensar —dice Rasi— en una *affectio* que ha de durar basada en la *vis* es un contrasentido jurídico (pág. 98).

Otro problema, imposible de resolver para los partidarios de la *affectio*, es el de la indisolubilidad del matrimonio por locura de uno de los cónyuges. ¿Por qué, según Ulpiano (D., 24, 3, 22, 7), al cónyuge *non furiosus* es imposible disolver el *vinculum* por la ausencia de la *affectio*, permitiéndosele únicamente pedir el divorcio cuando peligra su incolumidad personal? A juicio de Rasi, aun-

que este texto de Ulpiano haya sido retocado por los compiladores, conserva su armadura clásica. Le confirman en esta opinión el siguiente fragmento de Paulo (*Sent.*, 2, 19, 19, 7): *contractum matrimonium furore non tollitur*, y una consideración de derecho comparado, pues también el Código de Hammurabi prohíbe al marido repudiar a la mujer en caso de locura de ésta. En la peor de las hipótesis —concluye Rasi—, el razonamiento valdría para el período justiniano, siendo, al menos para los compiladores, el matrimonio un negocio jurídico.

En sentir de nuestro autor, la afirmación frecuentemente repetida en las fuentes *neque enim tabulas facere matrimonium*, mediante la cual advierten los jurisconsultos que nada tiene que ver la firma de las *tabulas* con el nacimiento del matrimonio, supone que éste es un negocio jurídico, puesto que, de lo contrario, holgaría tal advertencia, por no ser posible que tanto el pueblo como los escritores no jurídicos confundiesen el *signare tabulas* con el *contrahere matrimonium*, si la relación matrimonial hubiese sido para ellos una mera situación de hecho. Dicha confusión, en cambio, pudo muy bien originarse considerando ambos actos como negocios jurídicos.

Sabido es cómo los partidarios de la *affectio*, desde Bonfante, acuden a la *possessio* para explicar la naturaleza del matrimonio romano. Rasi demuestra que falla por completo tal paralelismo. Si el matrimonio —arguye— fuese una situación de mero hecho y no un negocio jurídico formal, por lo menos en un primer período, todos los *momenti* de la relación deberían ser iguales desde un punto de vista jurídico, y, por consiguiente, el matrimonio iniciado de buena fe debería permanecer tal únicamente hasta el instante en que perdure dicha buena fe. Ahora bien: nos consta por las fuentes que la *mala fides superveniens* en nada afecta al matrimonio contraído de buena fe en tiempo prohibido (D., 3, 2, 13, pr.), al revés de lo que sucedía con la *possessio*, en la cual, por ser una relación de mero hecho, era necesaria la *bona fides* para cada uno de sus momentos sucesivos. De ahí que no pueda adquirir los frutos el poseedor cuando la ha perdido (D., 41, 1, 23, 1).

El célebre principio *mala fides superveniens non nocet* es, en sentir de Rasi, un principio tardío y aplicable solamente a los efectos de la *usucapio*.

Finalmente, hace notar Rasi que en la hipótesis de la *affectio* chocaría el concepto de matrimonio con todas las demás instituciones del ordenamiento jurídico romano, formalista por excelencia. ¿Cómo suponer, en efecto, que los romanos dejasen a la libre voluntad de las partes una relación tan importante como el matrimonio, exigiendo formalidades para todos los posibles actos de la vida civil, e incluso para las mismas instituciones familiares, como la *emancipatio*, la *arrogatio*, la *coemptio* y la *confarreatio*? (pág. 82).

Lo absurdo de tal supuesto —prosigue Rasi— se hace más evidente si se tiene en cuenta la evolución experimentada en el Derecho. Mientras que para todos los demás contratos o actos legítimos se pasa de un rígido formalismo en el período arcaico a una concepción espiritualista en el justiniano, respecto al matrimonio hubiese tenido lugar la evolución en sentido contrario: de la mera situación de

hecho en el período arcaico, se hubiese llegado al matrimonio —negocio jurídico, reglamentado por el Derecho, en el período justiniano:

En sentir de nuestro autor, la relación matrimonial surgía de una *stipulatio*, cuando menos en el período arcaico, pues sólo así se explica, entre otras razones, que tanto la *vis* como la *mala fides superveniens* en nada la afecten. Caída en desuso la *stipulatio* en su forma oral, es sustituida por las *tabulae* y por la *deductio in domum mariti*, formalidad esta última necesaria *ad substantiam* para contraer matrimonio en el período clásico, según la opinión de Levy, que hace también suya Rasi (págs. 84-85). En el período postclásico, el matrimonio, al igual que sucedió con los demás negocios jurídicos formales (*testamentum*, *manumissio*, *arrogatio*, etc.) se transforman en un *contractus qui consensu perficitur* (página 86).

Los partidarios de *affectio* creen encontrar en el ordenamiento jurídico del *postliminium* y *divortium* la mejor prueba de su teoría. Por lo que hace al primero de dichos institutos, todos afirman, salvo Orestano, que si el matrimonio se disuelve por la *captivitas* de uno de los esposos y no revive *iure postliminii* con el retorno del mismo, como los derechos familiares o patrimoniales, ello obedece a que es una situación de mero hecho que dura, igual que la *possessio*, mientras duran las condiciones de hecho de su existencia.

Para Rasi, en cambio, nada se sigue de tal razonamiento. Tras exponer la doctrina común del *ius postliminii* respecto a los derechos reales, los de obligación que nacen de contratos reales (*mutuo*, *nexum*, etc.), y las relaciones procedentes de contratos consensuales, para cuya prestación no se necesita intervención personal del deudor (*compraventa*, *locación*...), en cuyos casos el cautivo recobra *ipso iure* todos sus derechos con el retorno *ac si nunquam ab hostibus captus*; observa agudamente cuán distinta es la situación, en tal hipótesis, de los derechos que nacen de contratos consensuales *habentes tractum successivum*, en los que se atiende sólo a las cualidades personales del obligado a cumplir la prestación (*locatio operarum*, *societas*, *mandatum*). En estos casos la *captivitas* de una de las partes durante la ejecución del contrato dirime la obligación y no hace surgir la *spes postliminii* en las mismas, pues, de lo contrario, se crearía una situación anormal e injusta respecto al *non captivus*, haciendo pesar únicamente sobre él un suceso que no le afecta, como es la *captivitas*, sin contraprestación alguna.

Como el matrimonio *sine manu* entra de lleno en estas relaciones puramente personales —viene a concluir Rasi—, nada tiene de extraño que no resurja mediante el *ius postliminii*, una vez disuelto por la *captivitas*, que hace perder la personalidad jurídica al caído en ella.

Respecto al matrimonio *cum manu*, sostiene nuestro autor que en la época de la República —único período en que, a su juicio, existe como tipo distinto del matrimonio libre— se da el *ius postliminii*, a favor del marido *captivus*, al

recobrar la libertad, por tener éste una especie de derecho real sobre la mujer. Durante el período clásico-augústeo, en que únicamente existía, en su sentir, un tipo de matrimonio al que podía añadirse la *manus*, surgía ésta *ipso iure* con el retorno del *captivus*, pero no el vínculo matrimonial. Esta situación anómala opina Rasi que podía resolverse, bien liberándose la esposa de la *manus*, bien prestando el *consensus* para el restablecimiento del matrimonio. (pág. 116).

Tampoco, a juicio de Rasi, el divorcio romano nos obliga a reconocer la hipótesis de la *affectio*, como sostienen, con Bonfante, los modernos romanistas.

Según nuestro autor, fueron necesarias determinadas formalidades para que el divorcio disolviese el vínculo matrimonial y tuviera eficacia frente a terceros (lo que está reñido con la opinión de Manenti); pero aun cuando aquéllas no se necesitasen, no se demostraría con ello que el matrimonio fuese una situación de hecho, como tampoco se comprueba que lo sea la *societas* por el hecho de que se disuelva *contraria voluntate unius socii*. ●

Dos motivos, en sentir de Rasi, justificaron la obligatoriedad de forma en el divorcio: uno, jurídico, para la época clásica en que surgía el matrimonio de una *stipulatio*, y otro, al desaparecer ésta, de naturaleza social y moral, para tutelar el matrimonio, según una Constitución de Teodosio: *consensu licita matrimonia posse contrahi, contracti non nisi misso repudio solvi praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficiliorem debere esse favor imperat liberorum* (C., 5, 17, a., 449, 8, pr.).

Para Rasi, la posibilidad en el Derecho romano (D., 24, 1, 64; D., 23, 2, 33) de un divorcio verdadero y uno no simulado, se opone abiertamente a la teoría de la *affectio*, puesto que es imposible fingir una voluntad continuativa (págs. 142-43).

Otro argumento en contra de dicha opinión lo encuentra en el hecho de la indisolubilidad del matrimonio del *flamen*, pues, aunque esté justificada tal indisolubilidad por motivos político-religiosos, ello demuestra que el matrimonio engendra un vínculo jurídico, ya que una mera situación de hecho no puede ser declarada indisoluble (pág. 150).

Una conclusión de gran importancia deriva Rasi del estudio del divorcio romano, que contrasta también con la opinión de los romanistas modernos. Para éstos, la obligatoriedad de forma y demás limitaciones en el divorcio son debidas a la influencia cristiana, a la lucha contra el divorcio de los emperadores cristianos, que comienza con Constantino y prosigue acentuándose hasta Justiniano (págs. 187-88). Rasi, en cambio, sostiene que la tradición romano-italica considera el vínculo matrimonial difícilmente soluble, y tiende a la indisolubilidad del mismo. Buena prueba de ello son, a su juicio, la definición del matrimonio de Modestino, y la frase de Quintiliano *matrimonium vero tum perpetuum est si mutua voluntate iungitur*.

Las *Leges Iuliae* no representan una tentativa de innovación, sino solamente una reacción contra el vicio del adulterio, que venía de las provincias orientales, singularmente de Egipto.

Asimismo los pactos de *non divortiare* eran válidos en el período clásico, como consta por varios textos de Séneca y Suetonio.

Constantino, por consiguiente, se limitó con sus rígidas constituciones sobre el divorcio a tutelar una tradición itálica, reformada ahora por las ideas cristianas, contra la influencia del corrompido mundo oriental (págs. 189-90).

Mientras que en Occidente —prosigue Rasi—, continúan en vigor las Constituciones de Constantino y Constancio por medio del *Codex Theodosianus*, en Oriente se tiende siempre a facilitar el divorcio y a mitigar la severidad de esas disposiciones. Así, Teodosio, en el 449; Anastasio, en el 497, y Justiniano, en el 528, aumentan los casos de divorcio justo y disminuyen las penas del injusto. Este mismo Emperador no da cabida en su *Codex* a las constituciones de Constantino y Constancio, y cuando al fin de su vida, presionado quizá por las corrientes cristianas, procuró acomodarse a la tradición occidental-itálica, limitando los casos del divorcio justo (Nov., 117, a. 547; 134, a. 556); fué tan violenta la reacción del mundo oriental, que su inmediato sucesor Justino tuvo que restablecer las antiguas normas (Nov., 140, a. 556).

De ahí que, en vez de buscar en las fuentes justinianas interpolaciones a favor de la indisolubilidad del matrimonio —concluye Rasi—, será preciso ver en ellas las huellas de los compiladores y, singularmente, de los glosadores pre-justinianos, a favor de la libertad del divorcio y de la ilicitud de los pactos de *non divortiare*, gracias a la influencia de la escuela oriental y de su tradición en frente de la tradición itálica (pág. 194). Verdadera trascendencia concede Rasi a esta conclusión: «forse —dice— si rivoluzionará tutto un metodo specialmente tutta una mentalità» (pág. 188).

Estamos de acuerdo con el profesor adjunto de Padua respecto a la importancia que tal conclusión, de ser perfectamente lógica, entrañaría; pero nos parece un tanto forzada. Ciertó que la tradición oriental parece favorecer el divorcio; pero no lo es menos que las ideas cristianas, opuestas en absoluto a la disolución del matrimonio, penetraron también en la Corte de los Emperadores y en las Escuelas de los juristas de Bizancio. El mismo Rasi, hablando de la indisolubilidad del vínculo matrimonial de la *liberta invito patrono* durante la *captivitas* del mismo, en el período clásico, afirma que «en el Bajo Imperio el vínculo matrimonial tenderá hacia la indisolubilidad por la influencia cristiana» (página 112), afirmación no muy en armonía con los anteriores asertos.

Quizá también aquí tenga aplicación el dicho aristotélico *in medio est virtus*. Ni procederá achacar, sistemáticamente, a la inspiración cristiana los fragmentos del *Corpus Iuris*, favorables a la indisolubilidad del matrimonio, ni atribuir, de una manera exclusiva, a la influencia del mundo oriental todos aquellos que patrocinan la libertad del divorcio.

Con todo, gran mérito es de Rasi haber destacado el influjo que las costumbres orientales pudieron tener, a través de los compiladores, en las fuentes justinianas.



nianeanas relativas al matrimonio, frente a los que sólo ven en ellas la inspiración del pensamiento cristiano. Y más digno de loa es todavía su trabajo, a nuestro modesto juicio, por haber esclarecido el concepto jurídico del matrimonio romano, y especialmente la naturaleza del *consensus*, sin dejarse arrastrar por los prejuicios de escuela.

La crítica que hace de la opinión de Manenti, aceptada como un axioma por los romanistas modernos, nos parece contundente, y casi nos atreveríamos a llamar definitiva. Por ello no creemos aventurado predecir el arrumbamiento de tal hipótesis, para dar paso a la antigua tesis contractualista, resucitada por el profesor adjunto de Padua. Y, como consecuencia —lo que estimamos de no poco momento—, una nueva orientación en la exégesis de los fragmentos matrimoniales del *Digesto*, interpretados en la actualidad a la luz de la *affectio*.

ANTONIO MOSTAZA

F. M. DE ROBERTIS: *I rapporti di lavoro nel diritto romano*. Milán, Giuffré, 1946, 307 págs.

En una época como la actual, en la que se ha asistido al alumbramiento del Derecho del Trabajo como rama independiente y autónoma del Derecho, desgajada del fondo común constitutivo del Derecho privado, es de sumo interés volver la vista atrás para aquilatar y precisar el concepto que de esta realidad jurídica se ha tenido en otros tiempos, y para determinar, en consecuencia, las normas a que han estado sometidas las complejas relaciones laborales. Y si esta revisión siempre sería interesante fuera cualquiera el momento a que se concretara, ya que con los siglos ha cambiado constantemente la realidad social y, por tanto, la consideración en que se ha tenido al trabajo, el interés sube de punto cuando la investigación se centra en el mundo jurídico romano; interés justificado, no sólo por el hecho de que en el Derecho romano se hallan muchas veces los precedentes de las actuales instituciones, sino también porque a través de las varias soluciones que para los distintos problemas aceptó la jurisprudencia romana se puede llegar a dar satisfacción a cuestiones que las necesidades modernas planteen.

Pues bien, esta labor de sistematización de los principios jurídicos que rigieron en el mundo del trabajo de la antigua Roma, la ha llevado a cabo con toda fortuna el profesor de la Universidad de Bari, F. M. de Robertis, en el libro que vamos a comentar brevemente.

Hemos aludido al mundo del trabajo de la antigua Roma, y quizá esta frase despierte una idea equivocada sobre el problema, si la entendemos con el criterio actual, cargado de valores, no sólo económicos, sino también sociales y